

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A despacho memorial poder constituido por la demandada VALENTINA ROMERO CALLE. Se informa que la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados, contestó la demanda dentro del término, sin proponer medio exceptivo. Se allegaron acatamientos a las medidas cautelares decretadas. Y se solicitó por la parte actora medida cautelar de embargo y secuestro. Sírvase proveer.

Envío comunicación curadora: 21 de junio de 2023

Se tuvo por notificada: 22, 23 y 26 de junio de 2023

El termino corrió así: 27, 28, 29 y 30 de junio de 2023, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25 y 26 de julio de 2023

Contestación demanda: 25 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 955

Radicación: 2022-00059

Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN**, promovida por la señora **CONSTANZA CERON SANCHEZ**, en contra de **JAVIER STEVEN ROMERO CALLE** y **VALENTINA ROMERO CALLE**, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido JAVIER ROMERO OSORIO, se allegó memorial poder otorgado por la demandada VALENTINA ROMERO CALLE al Dr. JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ.

Se aportó contestación de la demanda por la curadora ad litem de los herederos indeterminados, sin proponer medio exceptivo.

Se remitió por la Secretaría de Movilidad y la Cámara de Comercio el acatamiento a la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Despacho.

Y la parte actora aporta memorial mediante el cual informa haber diligenciado en debida forma la inscripción de la demanda como se ordenó por el despacho, y que como consecuencia de ello se comisione a Juez Civil para que efectúe el embargo y secuestro de dichos bienes, medida que también solicita.

SE CONSIDERA,

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 1347 del 9 de diciembre de 2022, en el Numeral SEXTO se requirió al Dr. JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ para que aportara el poder mediante el cual se le facultaba para actuar en representación de la demandada VALENTINA ROMERO CALLE, y se pudiera dar el correspondiente trámite a la contestación de la demanda, allegado este en debida

forma, se reconocerá personería, conforme lo dispone el Art. 75 del C.G.P., se agregará la contestación de la demanda y se instará a la secretaría del despacho, para que surta el traslado de las excepciones de mérito obrantes en el proceso.

Respecto de la contestación de la demanda remitida por la curadora ad litem de los herederos indeterminados, como quiera que se surtió en término, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se agregará para que surta sus efectos legales.

En cuanto a las respuestas allegadas por la Secretaría de Movilidad y la Cámara de Comercio donde informan el acatamiento a la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Despacho, se agregarán para el conocimiento de la parte actora, sin más consideraciones.

Finalmente, frente al memorial mediante el cual la parte actora informa haber diligenciado en debida forma la inscripción de la demanda como se ordenó por el despacho, y que como consecuencia de ello se comisione a Juez Civil para que efectúe el embargo y secuestro de dichos bienes, solicitando el embargo y secuestro de ellos, cabe advertir que en los procesos de unión marital de hecho el embargo y secuestro no es una consecuencia de la inscripción de la demanda, ya que precisamente el embargo y secuestro es otro tipo de medida cautelar, y solo se comisiona para la realización de la diligencia de secuestro una vez se acredita la inscripción del embargo en los correspondientes bienes a embargar, por lo que ha de negarse la comisión solicitada.

En consecuencia, atendiendo la solicitud de embargo y secuestro, como quiera que se encuentra acreditado ante este despacho la propiedad de los bienes en cabeza del fallecido JAVIER ROMERO OSORIO, y que pueden ser objeto de gananciales, se ordenará el embargo y secuestro del establecimiento "FERROELECTRICOS LA MEJOR" y de los vehículos con placas "PLD72C" y "CQX918", inscritos en Cali.

Y en cuanto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-39092, se ordenará el embargo y secuestro del 50% del inmueble, como quiera que solo ello haría parte de la sociedad patrimonial, ya que el otro 50% es propio del causante, como se puede observar del certificado de registro que se aporta.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la contestación de la demanda de VALENTINA ROMERO CALLE y de la Curadora Ad litem de los herederos indeterminados, para que surtan sus efectos legales.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ, abogado en ejercicio con T.P. No. 24.569 del C. S.J., como apoderado judicial de la demandada VALENTINA ROMERO CALLE, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: PROCÉDASE por secretaría a dar trámite a las excepciones de mérito que obren en las contestaciones de demanda.

CUARTO: AGREGAR las respuestas allegadas por la Secretaría de Movilidad y la Cámara de Comercio, para el conocimiento de la parte actora, sin más consideraciones.

QUINTO: NEGAR la solicitud de comisión a juez civil para realizar el embargo y secuestro de bienes, como consecuencia de la inscripción de la demanda elevada por la parte actora, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio "FERROELECTRICOS LA MEJOR", inscrito en la Cámara de Comercio de Cali; de los vehículos con placas "PLD72C" y "CQX918", inscritos en la Secretaría de Movilidad de Cali; y del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-39092 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali. Líbrese por secretaría las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 130

Fecha: 1° de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario